

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que contiene la propuesta de modificación del Reglamento General de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento y del Reglamento de Calidad de Prestación de Servicios de Saneamiento
Resolución de Consejo Directivo N° 011-2009-SUNASS-CD

Reglamento de Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento

Texto Actual	Proyecto Publicado	Comentarios Recibidos	Respuesta SUNASS
	-	<p>Comentario ANEPSSA PERU Hacemos conocer nuestra preocupación por el modo y forma con que se está tratando estas disposiciones, así tenemos: a) Se otorga plazos tan cortos de 15 días calendarios, para una real evaluación y emisión de opinión, lapso que se acorta aún más cuando es que como en el presente caso se publica en vísperas de un feriado largo que ha sido la Semana Santa. En estos términos Señor Presidente, solicitamos de su despacho disponer un mejor trato en las acciones de regulación hacia las EPS, considerando las serias restricciones legales, económicas en que se desenvuelven y en el que hay que enfrentar situaciones difíciles de la propia naturaleza.</p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento General de la SUNASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, toda decisión de la SUNASS será debidamente motivada y las decisiones normativas y/o reguladoras serán prepublicadas para recibir comentarios de los administrados. El plazo para recibir comentarios escritos al proyecto no podrá ser menor de quince (15) días calendario contados desde la fecha de publicación. Siendo ello así, el plazo otorgado para la recepción de comentarios se ajusta a lo dispuesto por el marco normativo vigente. No obstante, se considerará el comentario para futuros proyectos de modificación.</p>
<p>Artículo 3.- Base Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley N° 26338 -Ley General de Servicios de Saneamiento. - Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA -Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento. - Decreto Supremo N° 017-2001-PCM - Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento. 		<p>Comentarios SEDAPAL Agregar: Ley N° 29128 que establece la Facturación y Forma de Pago de Servicios de Energía y Saneamiento para Inmuebles de uso Común, y su Reglamento D.S. 006-2008-VIVIENDA.</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>"Artículo 3.- Base Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley N° 26338 -Ley General de Servicios de Saneamiento. - Ley N° 29128 – Ley que establece la Facturación y Forma de Pago de Servicios de Energía y Saneamiento para Inmuebles de Uso Común. - Decreto Supremo N° 017-2001-PCM -Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento. - Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA -Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento. - Decreto Supremo N° 006-2008-VIVIENDA – Aprueban normas reglamentarias de la Ley N° 29128, Ley que establece la Facturación y Forma de Pago de Servicios de Energía y Saneamiento para Inmuebles de Uso Común."

<p>Artículo 10.- Sujeto que puede solicitar el acceso a los servicios Pueden solicitar el acceso a los servicios de saneamiento, con la finalidad de contar al menos, con una conexión domiciliaria de agua potable o alcantarillado sanitario, las siguientes personas, a quienes se denominará el Solicitante:</p> <p>10.1. Toda persona natural o jurídica propietaria de un predio, debiendo adjuntar:</p> <p>1) Para predios inscritos en Registros Públicos.- Copia simple de la Partida Registral de inscripción de la propiedad del inmueble en la que figure como propietario actual el Solicitante.</p> <p>b. Para predios no inscritos en Registros Públicos.-</p> <p>- Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina de Registros Públicos de la jurisdicción pertinente, que certifique que el predio no ha sido inscrito, y,</p> <p>- Copia simple de la Escritura Pública del contrato de compra-venta del inmueble en la que figure como propietario actual el Solicitante.</p> <p>10.2 Los Poseedores Informales, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre formalización de la propiedad informal, deben adjuntar copia simple del Certificado o Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad de la circunscripción territorial correspondiente. Dichos documentos tendrán vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.”</p>		<p>Comentarios SEDAPAL Quien solicite acceso a los servicios y no cuente con documento que acredite la propiedad del predio, se le otorgue la venta de la conexión con la suscripción de la Declaración Jurada La finalidad principal de flexibilizar o simplificar los requisitos exigidos, está sustentada en la necesidad de tener registrado en nuestro sistema comercial a muchos clientes que se abastecen de forma ilegal por no contar con la documentación necesaria para solicitar el servicio.</p> <p>Esta propuesta de la Empresa obedece a la necesidad planteada por la población en solicitudes formuladas por diferentes medios.</p> <p>10.1 Toda persona natural (...) a) b)</p> <p>10.2 Los Poseedores Informales (...) A falta de cualquiera e ellos, la presentación de la Declaración Jurada, cuyo modelo será proporcionado por la EPS, en la cual se dejará constancia que la conexión domiciliaria no le acredita la propiedad del inmueble, no constituye medio probatorio para obtener la titularidad de la propiedad y pierde todos sus derechos sobre la conexión otorgada, cuando se presente controversia sobre la titularidad del predio, eximiendo a la EPS ante cualquier acción futura.</p>	<p>La norma incluye tanto a los propietarios de predios inscritos como a aquellos no inscritos, y a los poseedores informales como sujetos que pueden solicitar el acceso a los servicios.</p> <p>Para el caso específico de los poseedores informales, existen normas de mayor jerarquía que imponen requisitos para el acceso de los servicios, como adjuntar copia simple del certificado o constancia de posesión emitida por la Municipalidad Provincial de la circunscripción territorial correspondiente (Ley N° 28687 y su Reglamento aprobado por el Decreto supremo 017-2006-Vivienda).</p> <p>Por tanto, no se recoge el comentario.</p>
--	--	---	---

<p>Artículo 11.- Representación del Solicitante</p> <p>a) (...) b) (...) c) En caso se trate de unidades inmobiliarias en las que coexistan bienes de propiedad exclusiva y de propiedad común, actúa a través del presidente de la Junta de Propietarios debidamente acreditado mediante la presentación de copia certificada por Notario, del Acta de Sesión de Junta, donde conste dicho nombramiento y que éste se encuentre debidamente inscrito.</p>	<p>"Artículo 11º.- Representación del Solicitante</p> <p>a) (...) b) (...) c) En caso se trate de unidades inmobiliarias en las que coexistan bienes de propiedad exclusiva y de propiedad común, actúa a través del presidente de la Junta de Propietarios debidamente acreditado mediante la presentación <u>de copia simple de la partida registral donde conste dicho nombramiento.</u>"</p>	<p>Comentarios SEDAPAL</p> <p>Lo indicado se basa en que no todas las juntas de propietarios se encuentran inscritas, existen juntas informales nombradas por votación por la mayoría de los residentes, de esta manera no se limita la venta, a predios multifamiliares o de propiedad común.</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>c) En caso se trate de unidades inmobiliarias en las que coexistan bienes de propiedad exclusiva y de propiedad común, actúa a través del presidente de la Junta de Propietarios debidamente acreditado mediante la presentación de copia simple de la partida registral donde conste dicho nombramiento y la vigencia de la acreditación. De no existir Junta de Propietarios, adjuntar autorización con firma de los propietarios, nombres, DNI, dpto./int., de más del 50% de los residentes existentes, indicando no tener deudas comunes.</p>	<p>Es cierto que el nombramiento de las Juntas de Propietarios en muchos casos se encuentra pendientes de formalizar. Se propone recoger la propuesta.</p> <p>En ese sentido, en caso de no existir Junta de Propietarios debidamente inscrita, la elección del representante deberá estar firmada por más del 50% de los propietarios.</p> <p>Texto Propuesto:</p> <p>"Artículo 11º.- Representación del Solicitante</p> <p>a) (...) b) (...) c) En caso se trate de unidades inmobiliarias en las que coexistan bienes de propiedad exclusiva y de propiedad común, actúa a través del presidente de la Junta de Propietarios debidamente acreditado mediante la presentación <u>de copia simple de la partida registral donde conste dicho nombramiento. De no existir Junta de Propietarios, la elección del representante deberá estar suscrita por más del cincuenta por ciento (50%) de los propietarios.</u>"</p>
		<p>Comentarios EPSEL</p> <p>"ES CONFORME lo propuesto debido a que se simplifica la documentación para la solicitud de acceso a los servicios de saneamiento, para aquellos predios donde subsiste la propiedad exclusiva y común, solicitando únicamente una copia simple de la inscripción en registros públicos de la representación de la junta de propietarios."</p>	<p>Se agradece el comentario.</p>
<p>Artículo 19.- Casos especiales de factibilidad</p> <p>19.1 (...) 19.2 (...)</p> <p>19.3 Independizaciones</p> <p>En caso de independizaciones, deberá presentarse junto a la solicitud de acceso a los servicios de saneamiento, además de los requisitos del artículo 12, una descripción de la servidumbre pactada o legal entre las partes, por donde pasarían las tuberías de agua potable y alcantarillado sanitario, en caso el predio quedara sin frente a la red de pública.</p>	<p>"Artículo 19º.- Casos especiales de factibilidad (...)</p> <p>19.3 Independizaciones</p> <p>En caso de independizaciones, deberá presentarse junto a la solicitud de acceso a los servicios de saneamiento, además de los requisitos del artículo 12º, una descripción de la servidumbre pactada o legal entre las partes, por donde pasarían las tuberías de agua potable y alcantarillado sanitario, en caso el predio quedara sin frente a la red pública.</p> <p>Asimismo, en caso de independizaciones de conexiones de unidades inmobiliarias donde coexistan secciones de propiedad exclusiva y bienes y servicios comunes, se deberá presentar además <u>el acuerdo adoptado por la Junta de Propietarios donde se decida la</u></p>	<p>Comentarios SEDAPAL</p> <p>Este artículo sobre independización, está referido a unidades de uso que requiere la factibilidad para independizarse de un predio de uso múltiple que se abastece de una sola conexión.</p> <p>En caso de independizaciones, deberá presentarse junto a la solicitud de acceso a los servicios de saneamiento, además de los requisitos del artículo 12º, una descripción de la servidumbre pactada o legal entre las partes, por donde pasarían las tuberías de agua potable y alcantarillado sanitario, en caso el predio quedara sin frente a la red pública, lo siguiente:</p> <p>- Una descripción de la servidumbre pactada o legal entre las partes, por donde pasarían las tuberías de</p>	<p>De acuerdo con la cuestión de orden, por ello se modifica la forma de redacción del artículo, con lo cual resulta más claro.</p> <p>Adicionalmente, se incorpora en concordancia con el artículo 11º del Reglamento de Calidad, que en caso de no existir Junta de Propietarios, el acuerdo donde se decida la individualización y la constancia donde figure que el Solicitante no tiene deudas comunes pendientes de pago, será firmada por el representante de los propietarios, que será elegido el 100% de los propietarios.</p> <p><u>En ese sentido, el texto es el siguiente:</u></p> <p>"Artículo 19º.- Casos especiales</p>

<p>Asimismo, en caso de independizaciones de conexiones de unidades inmobiliarias donde coexistan secciones de propiedad exclusiva y bienes y servicios comunes, se deberá presentar además de la constancia expedida por la Junta de Propietarios en la que figure que el Solicitante no tiene deudas comunes pendientes de pago, el acuerdo adoptado por la junta para llevar a cabo la independización.</p> <p>La servidumbre pactada o legal, deberá estar debidamente inscrita ante los Registros Públicos. (...)</p>	<p>individualización de los servicios de saneamiento, la determinación del porcentaje del prorrato por los consumos de los servicios comunes que corresponderá asumir a cada unidad de uso individual, conforme a lo establecido por la Ley N° 29128 – “Ley que establece la facturación y forma de pago de servicios de energía y saneamiento para inmuebles de uso común”, así como una constancia expedida por la Junta de Propietarios en la que figure que el Solicitante no tiene deudas comunes pendientes de pago.</p> <p>La servidumbre pactada o legal, deberá estar debidamente inscrita ante los Registros Públicos.”</p>	<p>agua potable y alcantarillado sanitario, en caso el predio quedara sin frente a la red pública, debidamente inscrita en los Registros Públicos.</p> <p>- Determinación del porcentaje del prorrato por el consumo de los bienes y servicios comunes que corresponderá asumir, si hubiera, conforme a lo establecido por la Ley N° 29128 – “Ley que establece la facturación y forma de pago de servicios de energía y saneamiento para inmuebles de uso común”</p> <p>- Constancia expedida por la Junta de Propietarios en la que figure que el Solicitante no tiene deudas comunes pendientes de pago.</p> <p>Comentarios EPSEL “SE SOLICITA ACLARACIÓN”.</p>	<p>19.3 Independizaciones</p> <p>En caso de independizaciones, deberá presentarse junto a la solicitud de acceso a los servicios de saneamiento, además de los requisitos del artículo 12°, lo siguiente:</p> <p>- la descripción de la servidumbre pactada o legal entre las partes, por donde pasarían las tuberías de agua potable y alcantarillado sanitario, en caso el predio quedara sin frente a la red pública, debidamente inscrita ante los Registros Públicos.</p> <p>- la determinación del porcentaje del prorrato por los consumos de los servicios comunes que corresponderá asumir a cada unidad de uso individual, conforme a lo establecido por la Ley N° 29128 – “Ley que establece la facturación y forma de pago de servicios de energía y saneamiento para inmuebles de uso común”,</p> <p>- constancia expedida por la Junta de Propietarios en la que figure que el Solicitante no tiene deudas comunes pendientes de pago.</p> <p>En caso de no existir Junta de Propietarios, la determinación del porcentaje del prorrato de consumos y la constancia podrá ser firmado por el representante, elegido por el cien por ciento (100%) de los propietarios.”</p>
<p>Artículo 74.- Plazos máximos de respuesta</p> <p>74.1. Solicitudes de Atención de Problema de Alcance General:</p> <p>Presentada la Solicitud de Atención de Problema de Alcance General, conforme al Anexo 6 del presente Reglamento, las EPS tienen la obligación de cumplir con los siguientes plazos máximos de solución de problemas:</p>		<p>Comentarios SEDAPAL</p> <p>Se debe estandarizar la tipología de este artículo con el reverso del Anexo 1 de la RCD 066.</p> <p>El reverso del Anexo 1 de la RCD 066 respecto de los problemas operacionales de alcance general, no concuerda con la tipología establecida en presente artículo.</p>	<p>El Anexo 1 del Reglamento General de Reclamos, señala los “problemas de alcance general”.</p> <p>La diferencia de los señalados en el Reglamento de Calidad, son los porcentajes que han sido incluidos, los cuales deben ser tomados como referenciales para determinar que el problema es de alcance general o no. No obstante, es preciso señalar que la tipología en ambos es la misma, por lo cual no se recoge el comentario.</p> <p>Finalmente, debe dejarse claro que el Reglamento de Calidad no señala los “problemas relativos a la facturación”, pero sí se señala que dichos problemas deben ser atendidos como máximo en el ciclo de facturación siguiente.</p>

<p>Artículo 87.- Consideraciones a tomarse en cuenta en la facturación basada en Diferencia de Lecturas (...) e) <u>Brindar información al usuario sobre la medición a través de diferencia de lecturas:</u> La EPS que instalará medidores en conexiones de agua ya existentes, se encuentra obligada a lo siguiente:</p> <p>1. Informar al usuario, mediante comunicación escrita, con anticipación de quince (15) días calendario, la fecha aproximada de instalación del medidor, haciéndole llegar la cartilla informativa sobre la facturación basada en diferencia de lecturas, cuyo contenido mínimo será definido por la SUNASS. (...)</p>	<p>"Artículo 87°.- Consideraciones a tomarse en cuenta en la facturación basada en Diferencia de Lecturas (...) e) <u>Brindar información al usuario sobre la medición a través de diferencia de lecturas:</u> La EPS que instale medidores <u>por primera vez</u> en conexiones de agua ya existentes, se encuentra obligada a lo siguiente:</p> <p>1. Informar al usuario, mediante comunicación escrita, con anticipación de quince (15) días calendario, la fecha aproximada de instalación del medidor, haciéndole llegar la cartilla informativa sobre la facturación basada en diferencia de lecturas, cuyo contenido mínimo será definido por la SUNASS (<u>Anexo 8</u>). <u>Esta cartilla se encuentra a disposición de los usuarios en la página web de la SUNASS.</u></p>	<p>Comentarios SEDAPAL Se debe considerar sólo a los suministros de clase residencial.</p> <p><u>Propuesta</u> "La EPS que instale medidores por primera vez en conexiones de agua ya existentes de clase residencial, se encuentra obligada a lo siguiente: ..."</p>	<p>Se considera que la EPS no sólo debe brindar información sobre la medición a los usuarios residenciales a los que por primera vez les instalan (en conexiones ya existentes) un medidor de consumo. Dicha obligación debe ser de aplicación general, considerando que el usuario (independientemente de su categoría) no tiene costumbre de ser facturado mediante diferencia de lecturas.</p> <p>Por tanto, no se recoge el comentario.</p>
<p>Artículo 88.- Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas</p> <p>88.1. Las EPS realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos. Se considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo.</p>	<p>"Artículo 88°.- Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas</p> <p>88.1. Las EPS realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos. Se considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo.</p> <p><u>Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial.</u> <u>Los usuarios no residenciales son responsables de controlar su propia facturación. En caso de presentarse una facturación atípica, serán aplicables las disposiciones generales sobre reclamos.</u></p>	<p>Comentarios SEDAPAL Muchas veces la facturación atípica es consecuencia del mal uso del servicio, las cuales al ser detectadas se comienza a facturar el consumo real, incrementando la facturación lo que hace parecer que existe un consumo atípico.</p> <p><u>Propuesta</u> Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la <u>clase residencial</u>. Quedan excluidos de este tratamiento los predios que: estuvieron deshabitados, en construcción, con piscina y los que se detectaron instalaciones no autorizadas (by pass, conexiones directas, ramales, etc.). Los usuarios <u>no residenciales</u> (...)</p>	<p>Si dentro del proceso de investigación, se aprecia de manera fehaciente que el consumo atípico se debe a cambios en el uso habitual del servicio, esto debe ser parte del informe técnico que justifique la facturación, de modo que el consumo registrado por el medidor sea facturado al predio residencial.</p> <p>Adicionalmente, debe resaltarse que la propuesta de modificación excluye del régimen de consumos atípicos a los usuarios no residenciales, los cuales serán responsables de su facturación. Las exclusiones planteadas por SEDAPAL no son acogidas, en razón a que ellas pueden ser parte del informe técnico que justifique el consumo atípico y en consecuencia no proceda la refacturación. Cabe precisar que el control previo a la facturación del consumo atípico, tiene por finalidad un uso eficiente del recurso (agua potable) tanto a favor del usuario como para la EPS.</p> <p>Por tanto, no se recoge el comentario.</p>

		<p>Comentarios EPSEL "88.1.- ES CONFORME lo propuesto referente a la aplicación solo de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial, propuesta que disminuirá el costo que realiza la EPS actualmente en el tratamiento de consumo atípico."</p>	Se agradece el comentario.
		<p>Comentarios SEDALIB "En este mismo caso, es conveniente que se considere un tratamiento diferente para los casos de INMUEBLES CON SERVICIOS DE USO COMÚN con facturación única que agrupa a varias unidades de uso de clase residencial y no residencial.</p>	<p>Debe señalarse que la propuesta planteada por la SUNASS para el caso de los consumos atípicos, ha eliminado su aplicación para los usuarios no residenciales.</p> <p>No obstante, bastará que en dicho inmueble con servicios de uso común que cuentan con facturación única exista un usuario residencial para que le sea aplicable el procedimiento de consumos atípicos.</p> <p>Por lo tanto, no se recoge el comentario.</p>
<p>88.2. Ante una diferencia de lecturas atípica, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>i) En primer lugar, deberá verificarse si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lecturas. En dicho caso, el error deberá ser corregido antes de emitirse la facturación respectiva.</p> <p>ii) En caso de no existir error en la toma de lecturas, la EPS en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles de conocido el hecho, deberá descartar la presencia de factores distorsionantes del registro.</p>	<p>88.2. Ante una diferencia de lecturas atípica, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>(...) Las referidas acciones se realizarán a través de inspecciones externas e internas, según el caso, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento. La notificación de la inspección se realizará conforme al artículo 47º del presente Reglamento.</p>	<p>Comentarios SEDAPAL El artículo 14º del Reglamento de Reclamos también establece los dos días de anticipación para la notificación de la inspección.</p> <p>Las referidas acciones se realizarán a través de inspecciones externas e internas, según el caso, de acuerdo a las disposiciones sobre inspección aplicable en el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento.</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>"Artículo 88º.- Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas (...) 88.2 Ante una diferencia de lecturas atípica, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>(...) Las referidas acciones se realizarán a través de inspecciones externas e internas, según el caso, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento."</p>

<p>Las referidas acciones se realizarán a través de inspecciones externas e internas, según el caso. La notificación de la inspección se realizará conforme al artículo 47 del presente Reglamento.</p>		<p>Comentarios EPSEL</p> <p>88.2.- Reconsideración El artículo 47º del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, establece que la EPS deberá inspeccionar y revisar las instalaciones sanitarias al interior del predio a solicitud del Titular de la Conexión, del usuario, de terceros o por propia iniciativa, previa autorización del usuario para constatar su estado. Dicha inspección deberá ser notificada por escrito al Titular de la Conexión, por lo menos con dos días hábiles de anticipación.</p> <p>Con respecto a la notificación por escrito al titular de la Conexión para realizar la inspección, se solicita sea <u>reconsiderada a un día hábil de anticipación</u>, con la finalidad de que la EPS pueda inspeccionar, revisar las instalaciones sanitarias, dando así atención a más inspecciones de predios a solicitud del titular de la conexión, del usuario, de terceros o iniciativa propia y poderles facturar el consumo correcto y de forma oportuna.”</p>	<p>Respecto a la propuesta de modificar el plazo para la notificación de la realización de la inspección interna para que ésta sea realizada sólo con un día hábil de anticipación, podría significar que el usuario no pueda asistir a ella.</p> <p>Las notificaciones tienen por finalidad que los usuarios tomen conocimiento de algunas acciones que se van a realizar - en este caso la realización de inspecciones - con el objetivo que pueda tomar con tiempo sus previsiones. Por tanto, no tienen carácter preventivo.</p> <p>Siendo ello así, no se recoge el comentario.</p>
		<p>Comentarios SEDALIB</p> <p>“Indicamos también la necesidad de modificar el artículo 88º de la RCD N° 011-2007-SUNASS-CD en lo que se refiere a las notificaciones de inspección de casos atípicos en los cuales las notificaciones son de carácter preventivo por lo que deberían requerir una sola oportunidad de entrega y en caso de no estar presente el usuario dar validez a las evidencias complementarias de la visita, como anotación de características del predio, número de suministro eléctrico y datos del notificador.”</p>	<p>Las notificaciones tienen por finalidad que los usuarios tomen conocimiento de algunas acciones que se van a realizar - en este caso la realización de inspecciones - con el objetivo que pueda tomar con tiempo sus previsiones. Por tanto, no tienen carácter preventivo.</p> <p>Por lo tanto, no se recoge el comentario.</p>

<p>88.3. En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, la EPS requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. De persistir la existencia de fugas, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumos.</p> <p>En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará el promedio histórico de consumos.</p>	<p>88.3. En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, la EPS requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. De persistir la existencia de fugas, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumos. En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará, según el promedio histórico de consumos, como máximo dos (02) veces al año. Posteriormente, la EPS deberá facturar de acuerdo a lo que señale la diferencia de lecturas.</p>	<p>Comentarios SEDAPAL Consideramos que en caso de no comprobarse la existencia de fugas, se debe entender que es consumo real del usuario. Sin embargo, de continuar con lo normado se debe poner límites no sólo en el período a aplicar sino también en los meses a modificar.</p> <p>En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará, según el promedio histórico de consumos, como máximo una (01) vez al año, pudiendo modificar volúmenes hasta dos (02) meses consecutivos. Posteriormente, la EPS deberá facturar de acuerdo a lo que señale la diferencia de lecturas. Queda exceptuada de la aplicación del presente artículo los consumos provenientes de medidores instalados por aplicación del Art. 104° debiendo facturar de acuerdo a lo que registre el medidor.</p> <p>Comentarios SEDACHIMBOTE Artículo 88.3: Se sugiere que el máximo plazo de dos (02) veces al año no debe ser continuos, por cuanto existe usuarios que no aceptan la realidad de sus consumos y pretenden que se les refacture en forma continua.</p> <p>Comentarios EPSEL Numeral 88.3. "Se propone se reconsidere el párrafo que indica que si la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará según el promedio histórico de consumos, como máximo dos (02) veces al año. Posteriormente, la EPS deberá facturar de acuerdo a lo que señale su diferencia de lectura.</p> <p>Con respecto al número de veces que se propone dar el beneficio al usuario, se considera excesivo 02 veces al año con la finalidad de incentivar la conducta responsable del usuario se ha creído conveniente proponer que estos dos veces al año que el usuario tendría como beneficio, modificarla a 02 veces en el periodo de un año distribuidas una en cada semestre, esto con la finalidad de que el usuario no realice un uso</p>	<p>Al respecto, debemos señalar que lo que describe la empresa no necesariamente ocurre. Puede darse el caso que el usuario haya efectuado reparaciones de fugas antes que la EPS realice las inspecciones.</p> <p>En el caso de las facturaciones atípicas, se considera que generalmente los problemas en la facturación se dan en meses consecutivos.</p> <p>Por lo tanto, se propuso que en caso de no detectarse fugas, la facturación por el promedio histórico de consumos sólo se realice, de ser el caso, únicamente una (01) vez al año, por dos meses consecutivos, para evitar que los usuarios mal utilicen dicha medida. Por tanto, no se recoge el comentario.</p> <p>Tratándose de una situación excepcional donde el costo por la pérdida de agua no facturada afecta directamente a la EPS, consideramos que debe aplicarse de manera restrictiva a los predios de uso residencial y en un período razonable (una vez al año y teniendo en cuenta que el consumo atípico siempre afecta a dos meses consecutivos), se propone lo siguiente:</p> <p>"88.3. En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, la EPS requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince (15)</p>
---	---	--	--

		<p>indiscriminado de los servicios.</p> <p>Así mismo se pretende aclarar que si en la inspección realizada el usuario reconoce expresamente haber utilizado en forma excesiva el uso de los servicios, es decir acepte que su consumo es mucho mayor a periodos pasados se propone no otorgar a dicho usuario el beneficio propuesto.”</p> <p>“ES CONFORME lo propuesto referente a modificar el régimen de facturación del 50% del promedio histórico de consumos por la aplicación del promedio en caso de no realizar las inspecciones por causas atribuibles a la responsabilidad de la Empresa Prestadora.”</p>	<p>días calendario, comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. De persistir la existencia de fugas, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumos.</p> <p>En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará, según el promedio histórico de consumos.</p> <p>Las refacturaciones dispuestas en el presente numeral solo proceden como máximo una vez al año y por dos meses consecutivos.</p> <p>Posteriormente, la EPS deberá facturar de acuerdo a lo que señale la diferencia de lecturas.”</p> <p>Por tanto, no se recoge el comentario.</p>
<p>88.4. En caso de no realizar las inspecciones por causas atribuibles a la responsabilidad de la Empresa Prestadora, se facturará dicho mes por el valor correspondiente al 50% del promedio histórico de consumos aplicable.</p> <p>En caso que la inspección interna no pueda realizarse por causa atribuible al Titular de la Conexión o al usuario, la Empresa Prestadora facturará lo indicado por la diferencia de lecturas.</p> <p>(...)</p>	<p>88.4. En caso de no realizar las inspecciones por causas atribuibles a la responsabilidad de la Empresa Prestadora, se facturará dicho mes por el valor correspondiente al promedio histórico de consumos aplicable.</p> <p>(...)”</p>	<p>Comentarios SEDAPAL De acuerdo. (Artículo 88.4).</p>	<p>Se agradece el comentario.</p>
<p>Artículo 89.- Determinación del Volumen a Facturar por Agua Potable La determinación del volumen a facturar (VAF) por Agua Potable, se efectúa mediante diferencia de lecturas del medidor de consumo. En su defecto, se facturará por el promedio histórico de consumos. En caso de no existir promedio válido, se facturará la asignación de consumo. Se entiende como Promedio Histórico de Consumos, el promedio de las seis (6) últimas diferencias de lecturas válidas existentes en el período de un (01) año. La aplicación de lo dispuesto se hará considerando como mínimo dos (02) diferencias de lecturas válidas. El promedio</p>	<p>Artículo 89.- Determinación del Volumen a Facturar por Agua Potable La determinación del volumen a facturar (VAF) por Agua Potable, se efectúa mediante diferencia de lecturas del medidor de consumo. En su defecto, se facturará por el promedio histórico de consumos. En caso de no existir promedio válido, se facturará la asignación de consumo. Se entiende como Promedio Histórico de Consumos, el promedio de las seis (6) últimas diferencias válidas existentes en el período de un (01) año.</p> <p>La aplicación de lo dispuesto se hará considerando como mínimo dos (02) diferencias de lecturas válidas. El promedio así calculado se mantendrá invariable y se aplicará durante los meses en que subsista el régimen</p>	<p>Comentario SEDAPAL Así como en este artículo se establece el cálculo para facturar promedio, se recomienda incluir un artículo en el cual indique los consumos que no serán considerados para dicho cálculo. Esta información si bien está en el Reglamento, se ubica de manera dispersa y en algunos casos no está en forma específica, esta propuesta iría en concordancia con los artículos 88.3, 95, 96.</p> <p>Se debe considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Facturación en reclamo, siempre que esté en trámite o haya sido declarado fundado y se refiera al VAF. • Las diferencias de lecturas dejadas de lado por aplicación de la facturación gradual. 	<p>Consideramos que no se deben tomar en cuenta las facturaciones que se encuentran en reclamo, las dejadas de lado por aplicación de la facturación gradual y aquellas que han sido modificadas por haberse detectado el medidor vandalizado, toda vez que son lecturas que no son representativas del consumo habitual del usuario.</p> <p>Por lo tanto, no se recoge el comentario.</p> <p>Excepcionalmente, la EPS sólo procederá a la devolución en efectivo cuando no sea posible la compensación o recupero a través del recibo de pago. Esta situación puede darse por ejemplo, cuando el usuario ya no tenga más una conexión y haya terminado su relación contractual con la empresa.</p>

<p>así calculado se empleará durante los meses en que subsista el régimen de Promedio Histórico de Consumos de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma.</p> <p>De manera excepcional, en caso de encontrarse con algún impedimento físico circunstancial que impida la lectura del medidor no atribuible a la EPS, se facturará el Promedio Histórico de Consumos mientras subsista el impedimento. La EPS deberá dejar una notificación al usuario para que elimine dicho impedimento, comunicándole que se le facturará de acuerdo a su Promedio Histórico de Consumos mientras éste subsista. En caso el usuario no se encuentre al momento de la notificación, la EPS podrá dejarla bajo la puerta.</p> <p>En caso de reclamos, la EPS deberá demostrar que hubo tal impedimento que no le permitió tomar lecturas del medidor, mediante constancia policial o por acta o declaración suscrita por el usuario, pudiéndose acompañar a éstos evidencias</p>	<p>de Promedio Histórico de Consumos de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma.</p> <p>De manera excepcional, en caso de encontrarse con algún impedimento físico circunstancial que impida la lectura del medidor no atribuible a la EPS, se facturará el Promedio Histórico de Consumos mientras subsista el impedimento. La EPS deberá dejar una notificación al usuario para que elimine dicho impedimento, comunicándole que se le facturará de acuerdo a su Promedio Histórico de Consumos mientras éste subsista. En caso el usuario no se encuentre al momento de la notificación, la EPS podrá dejarla bajo la puerta. Serán de aplicación las disposiciones referidas a la notificación contenidas en el artículo 36º del Reglamento General de Reclamos.</p> <p>Levantado el impedimento, se determinará el volumen efectivamente consumido según determine la diferencia de lecturas existente desde la última lectura anterior al impedimento, y se comparará con el volumen cobrado, procediendo la EPS a la devolución, compensación o recupero según corresponda.</p> <p>En caso de reclamos, (...)”</p>	<p>Las diferencias de lecturas originales que han sido modificadas por haberse detectado el medidor vandalizado.</p> <p>”La devolución de dinero es muy problemática, muchas veces pretenden cobrar quienes no han realizado el pago, debe quedar para ser descontado o cargado a las futuras facturaciones.”</p>	<p>Por lo tanto, se propone incorporar lo siguiente:</p> <p>”Artículo 89º.- Determinación del Volumen a Facturar por Agua Potable</p> <p>(...)</p> <p>Levantado el impedimento, se determinará el volumen efectivamente consumido según determine la diferencia de lecturas existente desde la última lectura anterior al impedimento, y se comparará con el volumen cobrado, procediendo la EPS a la devolución, compensación o recupero según corresponda.</p> <p>Sólo se procederá a la devolución en efectivo, cuando no sea posible la compensación a través del recibo de pago.</p> <p>En caso de reclamos, (...)”</p>
--	---	---	--

<p>gráficas, inspecciones, comunicaciones a los usuarios, entre otros. En el caso que se presenten medios de prueba adicionales, el TRASS evaluará la pertinencia de los medios probatorios presentados por la EPS.</p> <p>Asimismo, la EPS deberá consignar las causas de dicho impedimento en sus registros, sin perjuicio de iniciar las acciones pertinentes a efectos de cesar las causas de impedimento de lectura. (...)</p>	<p>Comentario SEDAPAL "Realizar la denuncia policial para conseguir una constancia y adicionalmente solicitar al usuario una declaración jurada, implica un mayor costo para las EPS, toda vez que se requiere de personal suficiente para efectuar tales denuncias en el momento que se realiza el impedimento. Si bien la redacción es clara no se sustenta a lo indicado en la exposición de motivos donde se indica lo siguiente: Sin embargo, se ha considerado <u>incorporar la declaración suscrita por el usuario como medio probatorio adicional a la constancia policial</u> a efectos de acreditar el impedimento de lectura del medidor.... Se recomienda reformular la exposición de motivos de manera que concuerde con la redacción del artículo."</p>	<p>El objetivo del artículo bajo comentario, era fijar medios probatorios alternativos, no adicionales, mediante los cuales se puede demostrar que hubo impedimentos que no permitieron tomar lecturas del medidor.</p> <p>Por tanto, no se refiere que sean medios probatorios complementarios.</p> <p>No obstante, para una mejor comprensión se realizará la aclaración respectiva en la exposición de motivos. Se recoge el comentario.</p>
	<p>Comentarios EPSEL "ES CONFORME lo propuesto referente a que el promedio se mantenga invariable y se aplicará mientras subsista el régimen de promedio histórico, con esta propuesta se evitaría consultas del usuario, que actualmente muestran su inquietud porque de un periodo a otro se le factura un promedio diferente quedando aclarado para el usuario con la propuesta que se pretende adoptar."</p>	<p>Se agradece el comentario.</p>
	<p>Comentarios EPS TACNA Regular el caso de suministros con instalación de medidor cuyo periodo de lectura no alcanza los 28 días</p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Calidad, para efectos de facturar consumos, la lectura del medidor será mensual y el período entre las lecturas no</p>

		y de acuerdo al volumen leído, su proyección de consumo sea significativamente menor al volumen asignado.	será menor a 28 ni mayor a 32 días calendario, para que sea considerada como diferencia de lecturas válida. En ese sentido, el comentario no es pertinente.
<p>Artículo 93.- Comunicación del cambio de uso del predio y variación en el número o tipo de unidades de uso Es obligación del Titular de la Conexión comunicar a la EPS cualquier cambio de uso del predio y variación en el número o tipo de unidades de uso atendidas por la conexión, lo cual debe ser verificado por la EPS en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para proceder al cambio de la aplicación de la estructura tarifaria vigente.</p> <p>Por su parte, la EPS deberá verificar periódicamente si el referido predio mantiene la categoría en la cual fue clasificada, así como el número y tipo de unidades de uso asignado. En ambos casos de detectarse un uso diferente o variación en el número o tipo de unidades de uso, la EPS deberá comunicar al Titular de la Conexión Domiciliaria por escrito el cambio correspondiente. La comunicación dirigida al usuario deberá explicar y sustentar las razones por las cuales se procede a la variación en la facturación. Aplicación del cambio:</p> <p>1. Cambio comunicado por el Titular de la Conexión Domiciliaria: transcurrido el plazo para la verificación por la EPS, haya sido o no realizada, el cambio se aplica a partir del siguiente ciclo de facturación. En caso que la verificación no haya sido realizada, se presume cierta la información proporcionada por el Titular de la Conexión Domiciliaria, debiendo plasmarse en la facturación.</p> <p>2. Cambio detectado por la EPS: entregada la comunicación sobre el cambio, éste se aplica a partir del siguiente ciclo de facturación.</p>	<p>"Artículo 93°.- Cambios en el uso del predio</p> <p>93.1 Obligación del titular de la conexión o del usuario de informar sobre los cambios en el uso del predio Es obligación del Titular de la Conexión y del usuario comunicar a la EPS cualquier variación en el tipo o número de unidades de uso del predio atendidas por la conexión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de producidos. Dicha comunicación deberá ser verificada por la EPS en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles mediante la correspondiente inspección interna, procediendo al cambio en la aplicación de la categoría tarifaria correspondiente.</p> <p>En este supuesto, el cambio se aplicará a partir del ciclo de facturación siguiente a la comunicación del usuario. Si la EPS no realizara la verificación o no la realizara dentro del plazo fijado, deberá incorporar el cambio según la información proporcionada por el Titular de la Conexión Domiciliaria o Usuario, a partir de la facturación siguiente a dicha comunicación.</p> <p>93.2 Cambios en el uso del predio por verificación realizada por iniciativa de la Empresa Prestadora Es obligación de la EPS verificar periódicamente, mediante inspecciones internas, si el predio mantiene el tipo o número de unidades de uso en los que fue clasificado. De verificar cambios no comunicados por el usuario o no comunicados en el plazo señalado en el numeral 93.1, la EPS podrá actualizar el tipo o número de unidades de uso, desde el ciclo de facturación en que detectó el cambio, siempre que las causas de dicha modificación se informen al Titular de la Conexión o usuario en el recibo correspondiente a dicho ciclo o con anterioridad, salvo que el Titular demuestre que realizó el cambio dentro de los 30 días calendario anteriores a la verificación de la EPS.</p> <p>En todos los casos, el acta de inspección interna deberá incluir un croquis del predio en el que se detalle el número y ubicación de los puntos de agua y desagüe</p>	<p>Comentarios SEDAPAL <u>Propuesta</u> Es obligación del Titular de la Conexión y del usuario comunicar a la EPS cualquier variación en el tipo, o número de unidades de uso o condiciones del predio atendidas por la conexión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de producidos.</p> <p>Es obligación de la EPS verificar periódicamente, mediante inspecciones internas, si el predio mantiene el tipo, o número de unidades de uso o condiciones del predio en los que fue clasificado.</p>	<p>Consideramos que el cambio de cualquier condición del predio no necesariamente debe ser notificada, sólo se requieren aquellas que afecten la facturación. Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Se propone mejorar el artículo 93° en el sentido siguiente:</p> <p>"Artículo 93°.- Cambios en el tipo, número de unidades de uso o condiciones del predio</p> <p>93.1 Obligación del titular de la conexión o del usuario de informar sobre los cambios en el tipo, número de unidades de uso o condiciones del predio Es obligación del Titular de la Conexión y del usuario comunicar a la EPS cualquier variación en el tipo, número de unidades de uso o condiciones que afecten o puedan afectar la facturación, del predio atendido por la conexión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de producidos. Dicha comunicación deberá ser verificada por la EPS en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles mediante la correspondiente inspección interna, procediendo al cambio en la aplicación de la categoría tarifaria correspondiente.</p> <p>En este supuesto, el cambio se aplicará a partir del ciclo de facturación siguiente a la comunicación del usuario. Si la EPS no realizara la verificación o no la realizara dentro del plazo fijado por causas atribuibles a ella, deberá incorporar el cambio según la información proporcionada por el Titular de la Conexión Domiciliaria o Usuario, a partir de la facturación siguiente a dicha comunicación.</p> <p>93.2 Cambios en el tipo, número de unidades de uso o condiciones del predio por verificación realizada por iniciativa de la Empresa Prestadora Es obligación de la EPS verificar periódicamente, mediante inspecciones internas, si el predio mantiene el tipo, número de unidades de uso o condiciones que</p>

	<p>del predio, las unidades de uso y las actividades económicas desarrolladas al interior de éste. El acta deberá formar parte del registro histórico de la conexión domiciliaria.”</p>		<p>afecten o puedan afectar la facturación. De verificar cambios no comunicados por el usuario o no comunicados en el plazo señalado en el numeral 93.1, la EPS podrá actualizar el tipo, número de unidades de uso u otras condiciones, desde el ciclo de facturación en que detectó el cambio, siempre que las causas de dicha modificación se informen al Titular de la Conexión o usuario en el recibo correspondiente a dicho ciclo o con anterioridad.</p> <p>En todos los casos, el acta de inspección interna deberá incluir un croquis del predio en el que se detalle el número y ubicación de los puntos de agua y desagüe del predio, las unidades de uso y las actividades económicas desarrolladas al interior de éste. El acta deberá formar parte del registro histórico de la conexión domiciliaria.</p> <p>Ante la oposición del usuario para la inspección interna, la EPS dejará constancia del impedimento en el acta correspondiente y procederá al cambio de categoría.”</p>
		<p>Comentarios SEDACHIMBOTE</p> <p>1) Se sugiere que se amplíe la obligación del Titular de la Conexión o del usuario, no solo para que comunique la variación en el tipo o número de Unidades de Uso, sino también para que comunique dentro de los tres días hábiles siguientes, el cambio del titularidad de la propiedad del inmueble (cambio de nombre) y en general de cualquier cambio que afecte la facturación (Principio de Inmediatez).</p> <p>2) Es obligación de la EPS verificar periódicamente, mediante inspecciones internas, si el predio mantiene el tipo o número de unidades de uso en los que fue clasificado.</p> <p>Se sugiere se amplíe y se consigne siempre y cuando el usuario otorgue facilitar el acceso al inmueble en concordancia con el Artículo 45° (Acceso al Predio).”</p>	<p>1) Se acoge la propuesta parcialmente. Sobre el cambio de Titular de la conexión domiciliaria, es un tema que se encuentra regulado en el artículo 27.1 del presente Reglamento. Respecto a la comunicación sobre temas que afecten la facturación se recoge en la modificación normativa indicada en el comentario anterior.</p> <p>2. No se considera necesario.</p>

		<p>Comentarios Aguas de Tumbes "La norma no prevé los casos de la negativa del usuario a dejar realizar la inspección interna.</p> <p><u>Propuesta</u> Debe aclararse que ante la oposición del usuario para la inspección interna, la EPS dejará constancia del impedimento en el acta correspondiente y procederá al cambio de categoría."</p>	<p>Para el caso de las inspecciones internas, si la EPS no pudiese acceder al predio por impedimento atribuible al usuario, esto constituye una infracción leve tipificada en el artículo 124 del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 95.- Cobro por uso indebido de los servicios Las EPS podrán cobrar por el uso indebido de los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a los consumos no facturados que se determinarán como se indica a continuación:</p> <p>a) En caso de conexiones que figuren en los registros de la empresa como inactivas y la EPS haya constatado la reapertura indebida del servicio, se facturará desde el cierre del servicio hasta la detección de la infracción, hasta por un máximo de doce (12) meses, de la siguiente manera:</p> <p>i) En caso de conexiones que contaran con medidor de consumo, aplicando el mayor valor que resulte de comparar la diferencia de lecturas registrada y la asignación de consumos aplicable.</p> <p>ii) En caso de conexiones que no contaran con medidor de consumo, aplicando el régimen de asignación de consumos, de acuerdo a la tarifa y unidades de uso aplicadas a la conexión domiciliaria.</p>	<p>Artículo 95º.- Cobro por uso indebido de los servicios Las EPS podrán cobrar por el uso indebido de los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a los consumos no facturados que se determinarán como se indica a continuación:</p> <p>a) En caso de conexiones que figuren en los registros de la empresa como inactivas y la EPS haya constatado la reapertura indebida del servicio, se facturará desde el cierre del servicio hasta la detección de la infracción, hasta por un máximo de doce (12) meses, de la siguiente manera:</p> <p>i) En caso de conexiones que contaran con medidor de consumo, <u>aplicando la diferencia de lecturas registrada.</u></p> <p>ii) En caso de conexiones que no contaran con medidor de consumo, aplicando el régimen de asignación de consumos, de acuerdo a la tarifa y unidades de uso aplicadas a la conexión domiciliaria.</p>	<p>Comentarios SEDACHIMBOTE 1) Según las modificaciones propuestas por SUNASS, en el ítem i) de los incisos a) y b), se está eliminando el criterio de comparar entre el volumen asignado y la diferencia de lecturas, considerándose solo ésta última.</p> <p>Esta situación considero que vulnera el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD establecido en el art. 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción), por lo que se sugiere conservar el criterio del recuperado, establecido en la norma vigente, el cual contempla que se debe aplicar el mayor volumen que resulte de comparar la diferencia de lecturas registrada y la asignación de consumos."</p>	<p>La presente regulación busca compensar a la EPS por los volúmenes no facturados oportunamente y no sancionar al usuario, toda vez que, para imponer una sanción al usuario se debe acreditar su responsabilidad y ésta no puede presumirse de acuerdo a la normativa vigente en el sector saneamiento.</p> <p>Por lo expuesto, consideramos que para hacer el recuperado respectivo, debe tomarse en cuenta volúmenes habituales del usuario, los cuales pueden verse reflejados en el promedio histórico de consumos, pues esto nos puede advertir un consumo real del usuario infractor, el cual deberá ser tomado de las seis (06) diferencias de lecturas válidas anteriores a los meses a recuperar.</p> <p>Siendo ello así, se considera que el promedio histórico de consumos del usuario nos brinda mayor certeza de su consumo que el volumen por asignación de consumo, debido a que éste último no se configura como un consumo real.</p> <p>Por tanto, no se recoge el comentario.</p>
		<p>Comentarios SEDAPAL De acuerdo. (Modificación del numeral a i.).</p>	<p>Se agradece el comentario.</p>

<p>b) En caso se detecte instalaciones no autorizadas por la EPS, destinadas a burlar el consumo de una conexión registrada ante la empresa, ésta estará facultada a recuperar consumos por un máximo de doce (12) meses, de la siguiente manera:</p> <p>i) En caso de instalaciones indebidas anexas a una conexión registrada que cuenta con medidor de consumo, el consumo a recuperar se calculará de acuerdo al régimen de promedio histórico o asignación de consumo de la conexión registrada, lo que resulte mayor. La facturación para recuperar el consumo indebido se calculará de acuerdo al número de unidades de uso y la categoría tarifaria de la conexión registrada.</p> <p>ii) En caso de conexiones que no contaran con medidor de consumo, la facturación para recuperar el consumo indebido se calculará aplicando el régimen de asignación de consumos y de acuerdo al número de unidades de uso y categoría de la conexión registrada.</p> <p>Este supuesto no incluye las "conexiones ilegales".</p>	<p>b) En caso se detecte instalaciones no autorizadas por la EPS, destinadas a burlar el consumo de una conexión registrada ante la empresa, ésta estará facultada a recuperar consumos por un máximo de doce (12) meses, de la siguiente manera:</p> <p>i) En caso de instalaciones indebidas anexas a una conexión registrada que cuenta con medidor de consumo, el consumo a recuperar se calculará de acuerdo al régimen de promedio histórico o en su defecto por la asignación de consumo de la conexión registrada. La facturación para recuperar el consumo indebido se calculará de acuerdo al número de unidades de uso y la categoría tarifaria de la conexión registrada.</p> <p>ii) En caso de conexiones que no contaran con medidor de consumo, la facturación para recuperar el consumo indebido se calculará aplicando el régimen de asignación de consumos y de acuerdo al número de unidades de uso y categoría de la conexión registrada.</p> <p>Este supuesto no incluye las "conexiones ilegales".</p>	<p>Comentarios Aguas de Tumbes</p> <p>1) "Se entiende que las conexiones "ilegales" que indica el reglamento, se refieren a las comúnmente llamadas "Clandestinas" en ese sentido y dadas las características y circunstancias de este tipo de conexiones por las cuales los usuarios ilegalmente han usufructuado el servicio, es justo que exista un medio de fácil actuación para las EPS de recuperar el importe de los consumos no facturados, durante el periodo de uso de la conexión clandestina hasta su detección, y no limitar su recupero a la vía judicial, que resulta engorrosa y onerosa y no permite rápidamente incorporar a la facturación a este tipo de clientes.</p> <p>Por otro lado entendemos que la norma regula el procedimiento de sólo las conexiones ilegales de agua potable al referirse a los consumos, y no al uso del alcantarillado. Teniendo en cuenta que también existen conexiones ilegales de alcantarillado, debe normarse sobre estas conexiones, estableciendo el recupero por el uso de los colectores.</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>Se propone que la norma establezca que en el caso de las conexiones ilegales, la empresa este facultada a cobrar a los usuarios de este tipo, además de los costos de la detección y recuperación de la conexión ilegal, el importe del recupero del consumo de agua potable y/o del uso del alcantarillado aplicando el régimen de asignación de consumo de acuerdo a la tarifa y unidades de uso que correspondiera aplicar de acuerdo al Reglamento."</p>	<p>Quando hacemos referencia a las "conexiones ilegales", nos referimos a aquellas conexiones instaladas sin conocimiento de la EPS, y donde el usuario efectivo del servicio no cuenta con una relación contractual con la empresa, a diferencia de las conexiones que se instalan de manera indebida pero accesorias a aquellas sí registradas.</p> <p>Por tanto, la EPS no podrá recuperar dichos consumos por la vía administrativa, sino únicamente por vía judicial.</p> <p>Cabe precisar que el monto a recuperar por esa vía, debe corresponder al volumen consumido (asignación de consumo aplicable al no contarse con medición del volumen real) y a la tarifa de la respectiva categoría de la unidad de uso.</p> <p>No se recoge este comentario.</p> <p>En relación al recupero por el servicio de alcantarillado, el artículo señala que rigen las mismas reglas.</p>
---	--	---	--

		<p>Comentarios SEDAPAL (Propuesta de modificación del numeral b.i) La propuesta de calcular el consumo a recuperar basado en el promedio histórico no tendría mayor efecto de regularización, ya que dicho promedio estaría calculado sobre la base de consumos facturados cuando se encontraba instalada la conexión no autorizada. Por tal motivo consideramos conveniente esperar que transcurra un mes del retiro pues lo más factible es que se refleje el consumo real.</p> <p><u>Propuesta</u> i) En caso de instalaciones indebidas anexas a una conexión registrada que cuenta con medidor de consumo, el consumo a recuperar se calculará luego de transcurrido un mes de retirada la conexión no autorizada a fin de determinar el real consumo, el volumen resultante de la diferencia del consumo actual y el consumo promedio histórico, hasta por un máximo de 12 meses; en caso el consumo actual sea igual al promedio se aplicara el régimen de promedio histórico, en caso el actual sea menor al consumo promedio se aplicará la asignación de consumo de la conexión registrada. La facturación para recuperar el consumo indebido se calculará de acuerdo al número de unidades de uso y la categoría tarifaria de la conexión registrada.</p>	<p>El plazo de un mes de retirado el medidor para determinar el consumo real del usuario; y de esta manera, proceder al recupero respectivo, no resulta ser la acción más adecuada para determinar dicho consumo, pues podría generarse un incentivo perverso por parte del usuario, el cual consumiría poco volumen de agua a efectos de que su medidor registre menos; y en consecuencia, el recupero sea menor. Se debe precisar que el consumo a recuperar es sobre la base de un promedio anterior al período a recuperar, lo cual debería reflejar un consumo habitual del usuario. De otro lado, la EPS debe buscar mecanismos para detectar o prevenir la manipulación de los medidores de consumo.</p> <p>De lo anteriormente expuesto y conforme advertimos diariamente en la casuística de los procesos de reclamos, tanto SEDAPAL como otras Empresas Prestadoras al momento de efectuar sus recuperos con promedios anteriores al período a recuperar, demoran entre 2 o 3 meses en procesarlos; por ello implementar un procedimiento para recuperar consumos con volúmenes registrados en el futuro, implicaría que se prolongue el tiempo para recuperar, generando mayores problemas a la relación entre la EPS y los usuarios.</p> <p>Por consiguiente, creemos que el consumo real del usuario para efectos del recupero, debe ser tomado de las seis diferencias de lecturas válidas (o mínimo 2, en caso haya menos) anteriores al período a recuperar, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 89º del Reglamento de Calidad.”</p>
<p>c) En caso de conexiones ilegales que hayan sido formalizadas ante la EPS, ésta no podrá recuperar dichos consumos a través de la facturación, sin perjuicio de hacerlo mediante las vías legales correspondientes.</p>	<p>c) En caso de conexiones ilegales que hayan sido formalizadas ante la EPS, ésta no podrá recuperar dichos consumos a través de la facturación, sin perjuicio de hacerlo mediante las vías legales correspondientes.</p>	<p>Comentarios EPS TACNA En general, la propuesta de modificaciones resultan ser favorables, pues aporta mayores presiones a la actuación del proceso, garantizando que su resultado sea conveniente al usuario y de menor impacto para la EPS.</p> <p>No obstante ello, consideramos se debió tomar en cuenta situaciones como las que detallamos a continuación, y que crean percepción de inequidad de parte del usuario: - El caso del suministro con medidor contrastado y</p>	<p>Respecto al comentario de la EPS TACNA, debemos señalar que no es posible determinar el monto a devolver en el caso de medidores que sobrerregistran, y la lectura tomada será considerada como no válida, refacturándose al promedio histórico de consumos.</p> <p>Por tanto, no se recoge el comentario.</p>

		<p>resultado sobregistro, al determinar el promedio histórico de consumo, este resulta ser igual o mayor al volumen reclamado. Sería conveniente regular sobre la posibilidad que descontar del volumen reclamado, el porcentaje de aceleramiento.</p>	
		<p>Comentarios SEDAPAL</p> <p>(Propuesta de modificación del literal c) De acuerdo al Reglamento de Calidad, vigente a la fecha, un predio puede tener más de una conexión. Bajo este contexto, cómo se puede recuperar estos consumos de una conexión ilegal no formalizada, en un predio que cuenta con una conexión registrada. Se recomienda identificar estos casos de manera que permita a la EPS recuperar consumos.</p>	<p>Cuando hacemos referencia a las "conexiones ilegales", nos referimos a aquellas conexiones instaladas sin conocimiento de la EPS, y donde el usuario efectivo del servicio no cuenta con una relación contractual con la empresa, a diferencia de las conexiones que se instalan de manera indebida pero accesorias a aquellas sí registradas.</p> <p>Por tanto, la EPS no podrá recuperar dichos consumos por la vía administrativa, sino únicamente por vía judicial.</p>
<p>La facturación por los consumos a recuperar y por los costos de cierre del servicio o de retiro de conexiones en los casos de los incisos a y b del presente artículo, podrán ser incluidos por la EPS en la próxima facturación, siendo facultad de la EPS otorgar facilidades de pago.</p> <p>La aplicación de este artículo se hará dejando a salvo el derecho de la EPS a aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo al presente Reglamento</p>	<p>d) En caso de cambios en el tipo o número de unidades de uso del predio a que se refiere el artículo 93.2, debidamente sustentados en prueba documental, la EPS podrá recuperar la diferencia dejada de facturar durante el período que corresponda, el cual no podrá exceder los doce (12) meses computados desde que el cambio o variación fueron detectados.</p> <p>Los volúmenes y montos a recuperar serán determinados en función de las unidades de uso aplicables y las modalidades de facturación previstas en los artículos 86° y 89° del presente reglamento, respectivamente.</p> <p>La facturación por los consumos a recuperar y por los costos de cierre del servicio o de retiro de conexiones en los casos de los incisos a y b del presente artículo, podrán ser incluidos por la EPS en la próxima facturación, siendo facultad de la EPS otorgar facilidades de pago.</p> <p>La aplicación de este artículo se hará dejando a salvo el derecho de la EPS a aplicar las sanciones</p>	<p>Comentarios SEDAPAL</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>d) En caso de los cambios indicados en el tipo o número de unidades de uso del predio a que se refiere el artículo 93.2, debidamente sustentados en prueba documental, la EPS podrá recuperar la diferencia dejada de facturar durante el período que corresponda, el cual no podrá exceder los doce (12) meses computados desde que el cambio o variación fueron detectados. Los volúmenes y montos a recuperar serán determinados en función de las unidades de uso aplicables y las modalidades de facturación previstas en los artículos 86° y 89° del presente reglamento, respectivamente. Los conceptos a recuperar podrán ser incluidos en la facturación siguiente a la verificación por la EPS, siendo su facultad otorgar facilidades de pago.</p>	<p>La Empresa Prestadora deberá probar con documentación fehaciente dicho cambio, esto es, si hubiese un predio que venía siendo facturado con tarifa doméstica; y, la Empresa Prestadora advierte que ha variado a comercial, deberá acreditarlo, por ejemplo con la licencia de funcionamiento expedida por la Municipalidad correspondiente, en donde se acredite, fehacientemente, que ha existido un cambio en la actividad del predio cuestionado.</p> <p>Por otro lado, se propone modificar el artículo 95° literal d), en el sentido siguiente:</p> <p>"Artículo 95°.- Cobro por uso indebido de los servicios (...)</p> <p>d) En caso de cambios indicados en el artículo 93.2, debidamente sustentados en prueba documental, la EPS podrá recuperar la diferencia dejada de facturar durante el período que corresponda, el cual no podrá exceder los doce (12) meses. Los volúmenes y montos a recuperar serán determinados en función de las unidades de uso aplicables y las modalidades de facturación previstas en los artículos 86° y 89° del presente reglamento, respectivamente. Los conceptos a</p>

	correspondientes, de acuerdo al presente Reglamento.		recuperar podrán ser incluidos en la facturación siguiente a la verificación por la EPS, siendo su facultad otorgar facilidades de pago.”
<p>Artículo 96.- Recupero del consumo no facturado La EPS podrá recuperar el consumo no facturado, hasta por doce (12) meses, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>i) El medidor subregistra según lo establecido por el presente Reglamento (ver Anexo 4 sobre Procedimientos para la Contrastación).</p> <p>ii) El resultado del Acta de Contrastación (ver Anexo 4), establece que el deterioro del funcionamiento del medidor es debido a la alteración deliberada de los mecanismos de medición o a la manipulación externa del medidor.</p> <p>iii) La contrastación o el Acta de Constatación deben ser realizadas por una Entidad Contrastadora, o por la EPS en aplicación del numeral 8.3 del Anexo 4 del presente Reglamento.</p> <p>El volumen a recuperar será la diferencia entre lo facturado por la EPS, y el volumen que resulte mayor al comparar el promedio histórico de consumos y la asignación de consumos correspondiente. La determinación del consumo promedio se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la presente Norma.</p>	<p>Artículo 96º.- Recupero del consumo no facturado por manipulación del medidor La EPS podrá recuperar el consumo no facturado, hasta por doce (12) meses, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>i) El medidor subregistra según lo establecido por el presente Reglamento (ver Anexo 4 sobre Procedimientos para la Contrastación).</p> <p>ii) El resultado del Acta de Contrastación (ver Anexo 4), establece que el deterioro del funcionamiento del medidor es debido a la alteración deliberada de los mecanismos de medición o a la manipulación externa del medidor.</p> <p>iii) La contrastación o el Acta de Contrastación deben ser realizadas por una Entidad Contrastadora, o por la EPS en aplicación del numeral 8.3 del Anexo 4 del presente Reglamento.</p> <p>El volumen a recuperar será la diferencia entre lo facturado por la EPS, y el volumen que resulte de aplicar el promedio histórico de consumos. La determinación del consumo promedio se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 89º de la presente Norma.”</p>	<p>Comentarios SEDAPAL Se debe mantener lo dispuesto actualmente, es decir:</p> <p>La propuesta de calcular el volumen a recuperar aplicando el promedio histórico no tendría mayor efecto de regularización ya que dicho promedio estaría calculado sobre la base de consumos facturados cuando el medidor fue manipulado y se dan muchos casos que esos consumos son menores que la Asignación de Consumos.</p> <p>El volumen a recuperar será la diferencia entre lo facturado por la EPS y el volumen que resulte mayor al comparar el promedio histórico de consumos y la asignación máxima de consumo correspondiente. La determinación del consumo promedio se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 89º de la presente Norma.</p> <p>Comentarios Aguas de Tumbes En el caso de medidores manipulados, se puede dar la situación de que la EPS no lo detecte oportunamente y el cliente haya pagado facturaciones con subregistro de consumos, las cuales serían tomadas para el cálculo del promedio. En ese sentido, es necesario no considerar estas facturaciones en el cálculo del promedio, lo cual va a generar que la EPS tenga la facultad de decidir cual diferencia de lectura considera, lo que tampoco es justo.</p>	<p>La aplicación del promedio histórico de consumos resulta ser la manera más adecuada de determinar el real y habitual consumo del usuario. En este sentido, debemos precisar que el promedio de consumos que se toma para la regularización de consumo se debe calcular sobre la base de las diferencias de lecturas anteriores al periodo a recuperar, pues las lecturas de dicho período se encuentran distorsionadas por la manipulación del medidor. Por tal motivo, debemos indicar que en este supuesto, para el cálculo del volumen a recuperar, se deja de lado la Asignación de Consumo, en razón a que Ésta no refleja un consumo real.</p> <p>Por lo tanto, no se recoge el comentario pero se precisa la interpretación normativa, de la siguiente manera: ” El volumen a recuperar será la diferencia entre lo facturado por la EPS, y el volumen que resulte de aplicar el promedio histórico de consumos anterior al periodo a recuperar. La determinación del consumo promedio se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 89º de la presente Norma.”</p> <p>Al respecto, debemos señalar que al advertirse una manipulación del medidor, lo que se busca es determinar desde qué momento el usuario se ha visto beneficiado a fin de proceder a efectuar la recuperación de consumos respectiva.</p> <p>Se debe considerar que los consumos efectuados mientras el medidor subregistraba, no son representativos del consumo real del usuario, por lo que no deben ser considerados para la determinación del promedio histórico.</p> <p>Las Empresas Prestadoras podrían advertir dicho momento con el histórico de lecturas del medidor del</p>

			<p>usuario, pues en éste se registra su consumo habitual.</p> <p>Por lo tanto, no se recoge el comentario pero se precisa el artículo.</p>
		<p>La condicionante que establece la norma para calificar a un medidor manipulado, requiere la existencia de la prueba de contrastación, sin embargo debe considerarse para casos evidentes de manipulación, tales como: Rotura del registrador, lunetas quemadas o rotas, rotura de los mecanismos de medición, que no ameritan una evaluación especializada de contrastación.</p> <p><u>Propuesta</u> Proponemos que se fije un término medio establecido y reconocido por la normatividad (consumo asignado), y mantener el concepto del mayor valor. La norma debe considerar en los casos de evidente manipulación tangible del medidor como: Rotura del registrador, lunetas quemadas o rotas, rotura de los mecanismos de medición, no amerite una evaluación especializada de contrastación, sino a través de una certificación policial y evidencias fotográficas, lo cual ahorraría costos de contrastación.”</p>	<p>Consideramos que se debe proceder a la contrastación y el desmontaje del medidor, cuando haya sospecha o evidencia de afectación a los mecanismos de medición.</p> <p>Adicionalmente, debemos señalar que en los casos de vandalismo del medidor, como medidor con rotura de registro, lunetas quemadas y rotas, no suponen un subregistro que haya beneficiado al usuario, aspecto por el cual no corresponde un recupero de consumo.</p> <p>De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.2.7 del Anexo 4 – Procedimiento de Contrastación de Medidores de Agua Potable, en caso de detectarse que los mecanismos del medidor han sido exprofesamente alterados en las contrastaciones a iniciativa de la empresa, deberá intervenir una Contrastadora autorizada por Indecopi, para dejar constancia de esta situación.</p> <p>Ello se sustenta en que un tercero neutral debe participar en dicha situación a fin de dejar constancia de ello.</p>
<p>Artículo 99.- Cobro por daños e interposición de acciones legales La EPS tiene el derecho de cobrar a los usuarios el costo de las reparaciones de los daños y desperfectos que éstos ocasionen</p>	-	<p>Comentario SEDAPAL ¹ Eliminar del título del artículo lo concerniente a: Interposición de acciones legales.</p>	<p>Las costas y costos de los procesos judiciales se cobran en el ejecución de sentencia judicial y no en loa recibos de prestación de servicios. En el caso de los otros servicios públicos no se autoriza este cobro vía recibos de prestación de servicios.</p>

¹ Carta N° 202-2009-GC/SEDAPAL

<p>a las instalaciones y equipos utilizados para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, y en general, interponer acción legal por daños y perjuicios, cuando sus intereses y legítimos derechos hayan sido vulnerados.</p>		<p>Comentario SEDAPAL ²</p> <p>La EPS solicita la modificación del Reglamento de Calidad a fin de incorporar textualmente la facultad de la EPS de ejercer acciones legales para la gestión de cobranza de importes impagos geneerados por nuestros usuarios, así como incluir en la facturación los gastos generados por dichas acciones.</p> <p>Sobre el particular, el Reglamento de Servicios de Sedapal, aprobado mediante Resolución de Gerencia General de SUNASS N° 081-2008-SUNASS-GG, contempla en el artículo 95° la potestad de cobranza judicial y extrajudicial a los clientes morosos, precisando que los usuarios asumirán todos los gastos, comisiones, intereses, moras, costas y costos que se ocasionen, sin embargo el Tribunal de SUNASS viene declarando fundado los reclamos de los usuarios por el cobro de dichos conceptos.</p> <p>El pedido se basa en la necesidad de contar con las facultades necesarias para ejercer dichas acciones legales y la recuperación de las mismas, toda vez que como se sabe, en algunos casos el usuario no regulariza su deuda si no se ejecutan medidas que lo lleven a su cumplimiento, como es la suspensión del servicio y las acciones de cobranza pre judicial, judicial o arbitral.</p> <p>La propuesta de modificación de la empresa es la siguiente:</p> <p>Incorporar el artículo 99-A, bajo el siguiente texto:</p> <p>“La EPS podrá ejercer acciones legales vía extrajudicial, judicial o arbitral a los usuarios morosos por las deudas generadas por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y/o colaterales o los derivados por daños contemplados en el artículo 99°, quienes asumirán todos los gastos, comisiones, intereses, moras, costas y costos que ocasionen dicho proceso.</p> <p>Los conceptos indicados podrán ser incluidos en la siguiente facturación, siendo facultad de la EPS otorgar facilidades de pago.”</p>	
--	--	---	--

² Carta N° 202-2009-GC/SEDAPAL

<p>Artículo 100.- Medidor de Conexión Domiciliaria</p> <p>100.1. La conexión domiciliaria de agua potable debe contar con su respectivo medidor de consumo. La instalación de medidores será realizada por la EPS según el programa de micromedición establecido en las metas de gestión aprobadas por la SUNASS.</p> <p>100.2. El Titular de la Conexión Domiciliaria o el usuario efectivo del servicio, podrán adquirir de la EPS o de terceros el medidor de consumo, siempre que éste sea nuevo y cuente con certificado de aferición inicial (o el certificado de calibración) a que hace referencia el numeral 6.5.11 del Anexo N° 4 del presente Reglamento, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando la EPS cuente con fórmula tarifaria aprobada por la SUNASS y no se encuentre prevista la aplicación de un programa de micromedición en el cual se incluya a la conexión. - Cuando la EPS no cuente con programa de micromedición establecido en las metas de gestión aprobadas por la SUNASS. <p>El plazo máximo de instalación del medidor, será de un (1) mes contado desde la presentación de la solicitud, habiendo sido cancelado el servicio colateral correspondiente al costo de instalación de la conexión y siempre que el medidor cumpla con las características referidas en el segundo párrafo del presente artículo.</p>	<p>Artículo 100.- Medidor de Conexión Domiciliaria</p> <p>100.1. La conexión domiciliaria de agua potable debe contar con su respectivo medidor de consumo. La instalación de medidores será realizada por la EPS según el programa de micromedición establecido en las metas de gestión aprobadas por la SUNASS.</p> <p><i>Será facultad de la EPS adquirir medidores que permitan la lectura remota u otra modalidad de última generación tecnológica, a efectos de facilitar la lectura del medidor y la respectiva facturación. El costo adicional del medidor y de su instalación será asumido por la empresa.</i></p> <p>100.2. El Titular de la Conexión Domiciliaria o el usuario efectivo del servicio, podrán adquirir de la EPS o de terceros el medidor de consumo, siempre que éste sea nuevo y cuente con certificado de aferición inicial (o el certificado de calibración) a que hace referencia el numeral 6.5.11 del Anexo N° 4 del presente Reglamento, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando la EPS cuente con fórmula tarifaria aprobada por la SUNASS y no se encuentre prevista la aplicación de un programa de micromedición en el cual se incluya a la conexión. - Cuando la EPS no cuente con programa de micromedición establecido en las metas de gestión aprobadas por la SUNASS. <p>El plazo máximo de instalación del medidor, será de un (01) mes contado desde la presentación de la solicitud, habiendo sido cancelado el servicio colateral correspondiente al costo de instalación de la conexión y siempre que el medidor cumpla con las características referidas en el segundo párrafo del presente artículo.”</p> <p><i>En la adquisición de medidores, se preferirán aquellos que permitan la lectura remota u otra modalidad de última generación tecnológica, a efectos de facilitar la lectura del medidor y la respectiva facturación.</i></p> <p><i>Será facultad del titular de la conexión o del usuario efectivo del servicio adquirir medidores que permitan la lectura remota u otra modalidad de última generación tecnológica, a efectos de facilitar la lectura del medidor y la respectiva facturación. El costo adicional del medidor y su instalación será asumido por el titular de la conexión o usuario efectivo del servicio, según corresponda.”</i></p>	<p>Comentarios SEDAPAL</p> <p>1) Tener en cuenta que los costos por vandalismo y o robo de los sistemas de lectura remota deben ser asumidos por el cliente luego de la instalación inicial.</p> <p><u>Propuesta</u> Será facultad del titular de la conexión o del usuario efectivo del servicio adquirir medidores de preferencia que permitan la lectura remota u otra modalidad de última generación tecnológica, a efectos de facilitar la lectura del medidor y la respectiva facturación, las características del medidor será coordinada con la EPS. El costo adicional del medidor y su instalación será asumido por el titular de la conexión o usuario efectivo del servicio, según corresponda.</p> <p>2) El numeral 4.5.11 del anexo 4, es el que debe indicar sobre el informe y certificado, y en este artículo hacer la referencia, conforme a la propuesta. Modificar el numeral de referencia.</p> <p><u>Propuesta</u> 100.2. El Titular de la Conexión Domiciliaria o el usuario efectivo del servicio, podrán adquirir de la EPS o de terceros el medidor de consumo, siempre que éste sea nuevo y cuente con Informe de ensayo aferición inicial (o el certificado de calibración) que hace referencia el numeral 4.5.11 del Anexo N° 4 del presente Reglamento, en los siguientes casos:...</p> <p>3) <u>Propuesta:</u> Será facultad del titular de la conexión o del usuario efectivo del servicio adquirir medidores de preferencia que permitan la lectura remota u otra modalidad de última generación tecnológica, a efectos de facilitar la lectura del medidor y la respectiva facturación, <i>las características del medidor será coordinada con la EPS.</i> El costo adicional del medidor y su instalación será asumido por el titular de la conexión o usuario efectivo del servicio, según corresponda.</p>	<p>1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104° del Reglamento de Calidad, la EPS estará obligada a reponer el medidor sustraído o dañado por terceros una sola vez cada cinco años. A partir de la segunda sustracción en dicho período, el usuario correrá con el costo de reposición del medidor.</p> <p>En caso que el medidor haya sido alterado de tal manera que subregistre, la EPS asumirá el costo de la reparación o reposición, según corresponda, sólo por una vez en un período de 5 años. Si en dicho periodo el medidor es alterado nuevamente, el titular de la conexión asumirá el costo de dicha reparación o reposición.</p> <p>Siendo ello así, estas disposiciones sobre reposición y reparación de medidores son aplicables para de medidores que cuenten con cualquier tipo de tecnología.</p> <p>No obstante, se propone mejorar la redacción del artículo 100° del Reglamento de Calidad.</p> <p>2) Es un error de redacción. Se recoge el comentario.</p> <p>3) Se recoge la propuesta de la empresa relativa a la coordinación previa a la compra del medidor por el usuario. <i>Esto es razonable considerando que el medidor forma parte de la red al instalarse, y define la facturación. Por ello se propone el texto alternativo siguiente:</i></p> <p>Artículo 100.- Medidor de Conexión Domiciliaria</p> <p>100.1. La conexión domiciliaria de agua potable debe contar con su respectivo medidor de consumo. La instalación de medidores será realizada por la EPS según el programa de micromedición establecido en las metas de gestión aprobadas por la SUNASS.</p> <p><i>Será facultad de la EPS adquirir medidores que permitan la lectura remota u otra modalidad de última generación tecnológica, a efectos de facilitar la lectura del medidor y la respectiva facturación. El costo adicional del medidor y de su instalación será asumido por la empresa.</i></p> <p>100.2. El Titular de la Conexión Domiciliaria, podrá adquirir de la EPS o de terceros el medidor de consumo, siempre que éste sea nuevo y cuente con el Informe de Ensayo de la aferición inicial emitido por un laboratorio con bancos certificados por una entidad metrológica oficial o laboratorio acreditado, y certificado de aprobación de modelo, a que hace referencia el numeral 4.5.11 del Anexo N° 4 del presente Reglamento. <i>La adquisición del medidor por el Titular de la Conexión Domiciliaria se da</i> en los siguientes casos:</p>
---	--	---	---

<p>Artículo 104.- Reposición de medidor en caso sustracción o mal funcionamiento por daños de terceros</p> <p>104.1. (...)</p> <p>104.2. (...)</p> <p>En caso el medidor de consumo sea adquirido directamente a la EPS por el titular de la conexión o por el usuario, el costo será incluido a partir de la siguiente facturación de la conexión domiciliaria. Asimismo, la EPS podrá otorgar a los usuarios facilidades de pago. Si transcurridos nueve (9) meses sin que el usuario haya adquirido el medidor correspondiéndole de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, la EPS podrá instalar un medidor nuevo y cobrar su costo a partir de la siguiente facturación.</p> <p>El Titular de la Conexión Domiciliaria podrá contratar una póliza de seguro que cubra la sustracción del medidor. La constatación de la alteración de los mecanismos de medición se hará de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4 en la sección referida a la Contrastación por iniciativa de la EPS.</p> <p>Mientras la conexión se encuentre sin medidor, la EPS deberá facturar bajo el régimen de Promedio Histórico de Consumos.</p> <p>104.3. (...)</p>	<p>"Artículo 104.- Reposición de medidor en caso sustracción o mal funcionamiento por daños de terceros</p> <p>104.1. (...)</p> <p>104.2. (...)</p> <p>En caso el medidor de consumo sea adquirido directamente a la EPS por el titular de la conexión o por el usuario, el costo será incluido a partir de la siguiente facturación de la conexión domiciliaria. Asimismo, la EPS podrá otorgar a los usuarios facilidades de pago. Si transcurridos dos (02) meses sin que el usuario haya adquirido el medidor correspondiéndole de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, la EPS podrá instalar un medidor nuevo y cobrar su costo a partir de la siguiente facturación.</p> <p>(...)."</p>	<p>Comentarios SEDACHIMBOTE</p> <p>1) Se sugiere que el tiempo para que el usuario adquiera el medidor sea de un (01) como máximo, a fin de que la EPS tome acciones inmediatas y no bajen los niveles de micromedición y volúmenes medidos."</p> <p>Comentarios EPS TACNA</p> <p>1) En general, la propuesta de modificaciones resultan ser favorables, pues aporta mayores presiones a la actuación del proceso, garantizando que su resultado sea conveniente al usuario y de menor impacto para la EPS.</p> <p>No obstante ello, consideramos se debió tomar en cuenta situaciones como las que detallamos a continuación, y que crean percepción de inequidad de parte del usuario:</p> <p>Los suministros facturados con promedio histórico de consumo, al haber acontecido robo de medidor. En tanto no se reinstale medidor, requieren en algunos casos se efectúe nueva verificación, al haber variado hábitos de consumo o tipo de facturación (Facturación por unidades de uso).</p> <p>Comentarios SEDAPAL</p> <p>De acuerdo. (modificación del artículo 104º.2)</p> <p>(comentario sobre el artículo 104.3) Recomendamos evaluar que la alteración de los mecanismos de registro del medidor no solo se realiza para que subregistre sino también para que sobregistre, ya que es sabido por los usuarios, que cuando sobre registra se le atribuye tal responsabilidad a la EPS. El Regulador debe tener en cuenta que el usuario debe asumir el costo que origina la contrastación (con verificación), si se comprueba que el medidor ha sido alterado deliberadamente, en los casos que no se compruebe tal manipulación la verificación será asumida por la EPS.</p>	<p>La empresa debe considerar que el proyecto publicado actualmente reduce el plazo para la adquisición del medidor por parte del usuario, de 9 meses a 2 meses, con la finalidad de evitar un largo período sin que se cuente con medidor.</p> <p>No obstante, consideramos que dos meses es un plazo razonable a fin de que el usuario pueda tomar las provisiones necesarias para comprar el medidor. Fijar el plazo de adquisición de un mes como máximo, no es un plazo suficiente para el usuario pues requerirá de destinar tiempo y dinero para la adquisición.</p> <p>Por tanto, no se recoge el comentario.</p> <p>En el caso descrito por la EPS TACNA, debemos señalar que es aplicable el artículo 93º del Reglamento de Calidad, referido a los cambios en el uso del predio. Esto incide en la categoría aplicable, lo cual es independiente del volumen a facturar, determinado a través del promedio histórico.</p> <p>Se agradece el comentario.</p> <p>En cuanto a la propuesta de SEDAPAL sobre los casos en los cuales se debe considerar como vandalizado a un medidor para que sobregistre, cabe indicar que dicho supuesto no tendría razón de incluirse de manera explícita, toda vez que ya se encuentra contemplado en el artículo 104º, numerales 104.1 y 104.2 del Reglamento de Calidad.</p>
--	---	--	--

		<p>Algunas contrastadoras cobran por separado el costo de la prueba y verificación.</p> <p><u>Propuesta</u></p> <p>104.3 Si el medidor ha sido alterado de tal manera que subregistre o sobregistre, la EPS asumirá el costo de la reparación o reposición según corresponda, sólo por una vez en un período de cinco años. Si en dicho período el medidor es alterado nuevamente de tal forma que subregistre o sobregistre, el titular de la conexión asumirá el costo de la reposición del medidor además del costo de contrastación y verificación que determine que éste ha sido alterado deliberadamente.</p>	
--	--	--	--